

LOS REPRESENTANTES NEOGRANADINOS EN LAS CORTES DE CÁDIZ: ¿UN ESFUERZO PERDIDO?*

Andrés BOTERO-BERNAL**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Neogranadinos en Cádiz*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la invitación de amigos (más que colegas), en momentos de bicentenario, retomo, luego de algún tiempo de suspenso de mis estudios del constitucionalismo de independencia,¹ el ya trajinado tema del constitucionalismo soñado y pensado en Cádiz y sus efectos en la América española. ¿Pero qué puede decirse de nuevo al respecto cuando parece que todo ya se ha dicho? Deberé trasladar esta pregunta al lector, quien juzgará —*a posteriori*— si estas páginas logran aportar algo claro o no a las ya enturbiad as aguas que cruzan por tantas “celebraciones patrióticas”.

Por el momento, sólo deseo expresar mi reconocimiento a la atención brindada por los amigos que creyeron, tal vez ingenuamente, que yo puedo contribuir en algo al asunto que ahora nos convoca: Cádiz en América.

Pero como no puedo poner aquí, en papel, toda mi investigación sobre las complejas relaciones entre el constitucionalismo gaditano con la primera república neogranadina, para lo cual espero tener otro espacio destinado a

* Este texto recoge frutos del proyecto de investigación “La cultura jurídica en la Antioquia del XIX”, financiado por la Universidad de Medellín. Además, está construida a partir de un apartado de la tesis doctoral en derecho del autor, que se espera presentar próximamente en la Universidad de Huelva (España).

** Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Correo electrónico: botero39@gmail.com.

¹ Que se concretó, especialmente, en el texto siguiente: Botero, Andrés, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, Medellín, Universidad de Medellín, 2010.

presentar un texto mayor, he decidido trabajar en esta ponencia un solo aspecto de las muchos posibles al momento de pensarse los lazos que unen esos dos espacios-tiempos-vitales. Me referiré aquí, entonces, a los diputados neogranadinos que estuvieron en Cádiz para juzgar, finalmente si dicha Constitución elaborada con la ayuda de manos americanas podía calmear los ánimos revolucionarios, o si, por el contrario, la suerte ya estaba echada para el año 12 del siglo XIX. Quedarán fuera, por motivos de espacio, otras reflexiones que espero dar más adelante sobre los intercambios conceptuales, institucionales y textuales entre las Constituciones de independencia neogranadinas y la de Cádiz, así como un análisis de los lugares en la Nueva Granada donde rigió, en forma esporádica y débil, la Constitución española. Ofrezco disculpas por dar esta mirada parcial al lector. Reclamo su benevolencia, pues el dictador “espacio” no admite “revolución” alguna.

Sin embargo, permítaseme, antes de entrar en el tema, hacer públicos reconocimientos a las personas que, de un modo u otro, ayudaron a la confección de las presentes paginitas; no obstante, no se crea que ellos responden por lo aquí dicho, pues, como suele suceder, no siempre acató todas sus sugerencias. Por demás, es por ello que escribo en primera persona, para no dejar lugar a dudas del rol, del papel que me implica como autor en lo que se va a decir. Esas personas, a las que les estoy agradecido, son el profesor de la Universidad Industrial de Santander, Armando Martínez Garnica, quien leyó un borrador del trabajo y dio pertinentes sugerencias, así como a los estudiantes de derecho de la Universidad de Medellín, auxiliares de investigación, Quevin Zapata y Sebastián Blandón.

II. NEOGRANADINOS EN CÁDIZ²

Hagamos un recuento: a pesar de la disidencia de la junta criolla de Santa Fe de Bogotá (que era, según algunas interpretaciones del reglamento para convocatoria a Cortes, la única que podía nombrar diputado propietario³ —reglamento que generó un abierto rechazo por parte de las juntas de

² Para este acápite repetiremos algunos textos, con múltiples cambios y actualizaciones, publicados en *ibidem*, pp. 58-69.

³ Según el reglamento de convocatoria a Cortes, cada capital cabeza de partido de las provincias americanas elegiría un diputado propietario. Pero ante el desconocimiento desde España de cuáles eran efectivamente las provincias americanas, y ante la duda sobre qué entender por “cabeza de partido”, se generaron diversas posturas, una de las cuales que consideraba a Santa Fe como la única que podría nombrar diputado propietario por la Nueva Granada (excluyendo a Quito y Panamá, a las que nadie les negaba su derecho a diputado).

gobierno neogranadinas—),⁴ Cádiz no dejó de contar entre sus miembros con diputados en representación del Nuevo Reino de Granada⁵, que a saber fueron José Domingo Caicedo, diputado suplente representante por Santa Fe de Bogotá; el Conde de Puñonrostro y Mejía Lequerica, representantes suplentes por Quito y Santa Fe,⁶ y como propietarios por Panamá, José Joaquín Ortiz, abogado, y Juan José Cabarcas, bachiller en filosofía y doctor en

Otra apuesta hicieron ciudades como Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Popayán, quienes se consideraron a sí mismas como “cabezas de partido” y eligieron diputados que nunca llegaron a España (asunto que veremos más adelante). Sobre tal debate jurídico, véase *ibidem*, pp. 50-57 y la bibliografía allí reseñada, en especial: Chavarri Sidera, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

⁴ Véase, por ejemplo, el “Acta de Independencia Absoluta de la Provincia de Cartagena, 11 de noviembre de 1811”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, núm. 1, 2011, pp. 205 y 206, donde se rechaza a las Cortes por la disparidad de criterios en la elección de diputados, dependiendo de si se trata de una provincia americana o de una peninsular, a lo que se agrega el reclamo ante una nueva convocatoria de diputados donde se reducía a 28 el número de diputados americanos, quedando en la práctica toda la Nueva Granada (salvo Venezuela, Quito y Panamá) reducida a la elección que hiciese Santa Fe de Bogotá.

⁵ Stoetzer, Carlos O., “La Constitución de Cádiz en la América española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, p. 654, menciona, sin clarificar la fuente, que ya en 1809 Santa Fe propuso como diputado a Luis Anzola, Cartagena al Mariscal Narváez y Quito al marqués de Puñonrostro, terminándose por designar a Antonio Narváez como el representante del virreinato ante las Cortes, viaje que nunca realizó.

⁶ Aunque se presentaron como representantes del virreinato de Santa Fe en la sesión del 24 de septiembre de 1810. Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 1, pp. 1 y 2. Incluso, en el epitafio de muerte de Mejía, escrito por el también diputado José Joaquín de Olmedo, se señala a aquél como diputado de Santa Fe. Esto se pue de deber a dos motivos: a) la flexibilidad en lo que respecta a la ubicación geográfica de las colonias americanas. Esto era común y atendía al desconocimiento de la geografía del reino, asunto que volvió irrealizable el proyecto constitucional gaditano. Por ejemplo, en el propio poder para testar hecho por Mejía Lequerica el 25 de octubre de 1813, éste se presenta como oriundo del “Nuevo Reino de Granada en el Perú”, al parecer por error del escribano. También Mirow (Mirow, Matthew C., “Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 12, 2012, Forthcoming (*Florida International University Legal Studies Research Paper*, ním. 12-06), p. 7; available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2056384>) deja en claro el contexto de desconocimiento de la realidad americana en las propias Cortes, para lo cual fue fundamental la voz ordenadora de los americanos en Cádiz. Además, puede explicarse por una inclinación de aquel entonces de confundir el reino (de la Nueva Granada) con la ciudad-capital (Santa Fe). b) La necesidad de contar, aunque fuese simbólicamente, con representantes de Santa Fe en particular y de otras provincias de la Nueva Granada en general (lo que explicaría por qué las Cortes recibieron con alegría comunicados de cabildos neogranadinos nombrando diputados, aunque no tuvieran derecho a ello según el último reglamento de elección).

teología; quienes en nada contrarían la tendencia general de los diputados en Cádiz (al igual que los integrantes de las juntas americanas): blancos, varones, criollos, padres de familia de casa habitada y católicos.⁷

Claro está que, si queremos ser precisos, hay que señalar que hubo diputados elegidos que nunca tomaron posesión en Cádiz.⁸ Cartagena nombró como diputado ante las Cortes al abogado José María García de Toledo, el 8 de junio de 1810, el cual nunca llegó a su destino por la supremacía francesa en la Península⁹ y “porque fue puesto a la cabeza de la junta suprema provincial de Cartagena, donde lo encontró el motín popular que forzó la declaración de independencia el 11 de noviembre de 1811”.¹⁰ Igualmente, otras ciudades neogranadinas quisieron tener diputados propios en las Cortes, desatendiendo cierta interpretación jurídica que quería restringir dicha facultad a la capital del reino. Fue así como Santa Marta eligió, el 19 de junio de 1810, a José Francisco de Munive y Mozo, “pero decidió no concurrir a ellas [las Cortes] porque tenía más interés en concurrir al congreso de las provincias del Nuevo Reino de Granada, aunque ello nunca ocurrió”.¹¹ Popayán hizo lo mismo en cabeza del abogado Camilo Torres Tenorio, quien nunca viajó por la “ruptura de la junta suprema

⁷ Berrueto, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, prólogo de José Luis Abellán, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 157. Rieu-Millan, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. XXIII, 43 y 58. Valga señalar que para elegir los diputados suplentes fue necesario unir en un solo cuerpo los electores de Venezuela y Nueva Granada pues eran muy pocos los presentes en Cádiz (sumando un total de 22), lo que dio aún más pie para las críticas que desde Santa Fe se hiciera al sistema de representación establecido (*ibidem*, p. 5).

⁸ Incluso, hay noticias de dichas intenciones (sin ser rechazadas por las Cortes, aunque de ellas se notifica a la “comisión de poderes”) en el *Diario de Sesiones* (ejemplo, núm. 373, 10 de octubre de 1811, p. 2033; núm. 458, 4 de enero de 1812, p. 2545), tal como lo pone en evidencia Martínez Garnica, Armando, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *1812: Antioquia, Cádiz y los procesos políticos colombianos*, Medellín, Universidad EAFIT, 2013 (en prensa).

⁹ Según lo informa el “Acta de Independencia de la provincia de Cartagena de Indias en la Nueva Granada”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, núm. 1, 2011, p. 203.

¹⁰ Martínez Garnica, Armando, “Los diputados del virreinato de Santafé en las Cortes Extraordinarias de Cádiz”, texto inédito (próximo a publicarse en la Universidad Católica de Lima), pp. 8 y 9. Sobre este personaje y su rol en la independencia de Cartagena, véase Sourdis Nájera, Adelaida, “Independencia absoluta de Cartagena: aspectos políticos”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, cit., pp. 242 y 243.

¹¹ El texto entre corchetes es nuestro. Martínez, “Los diputados...”, cit., p. 8.

de Santafé con la Regencia”.¹² Y Riohacha designó al bachiller Antonio José de Torres y Díaz Granados, quien “nunca emprendió viaje hacia [la] península para asistir a las Cortes”¹³. Pero como ninguno de ellos participó efectivamente del constitucionalismo gaditano, no volveremos a hacer mención de ellos.

Ya en papeles, habría un sexto representante posesionado, del que Martínez Garnica nos advierte: José Domingo Rus y Ortega de Azarraullía, natural de Maracaibo (1768), quien “estudió filosofía en la Universidad de Caracas, donde se hizo bachiller y licenciado; y se doctoró en cánones en la Real y Pontificia Universidad de Santo Domingo”.¹⁴ Este hombre fue escogido como diputado propietario por Maracaibo y, a su vez, como suplente por Santa Marta el 16 de mayo de 1811, señalando esta misma ciudad que procedería posteriormente a realizar la elección del diputado propietario “con el procedimiento prescrito por la instrucción del 7 de enero de 1810, algo que nunca ocurrió”,¹⁵ seguramente porque, para aquel entonces, Santa Marta se encontraba ocupada en plenas hostilidades contra las juntas insurgentes. Rus tomó posesión de su encargo el 5 de marzo de 1812 —después de debatirse el articulado constitucional gaditano— haciendo alarde tanto de su condición de propietario por Venezuela como de suplente por una provincia neogranadina, pero “en la práctica éste sólo representó los intereses de su provincia nativa”,¹⁶ aunque con participaciones en Cortes interesantes y nutritas.

Ahora bien, estos seis diputados neogranadinos, unidos a las voces de los demás americanos, no dejaron de ser relevantes al ser un bloque significativo en las votaciones,¹⁷ en especial porque allí puede rastrearse cierto nacionalismo americano (anclado en una mirada mítica del criollo) que devino del nacionalismo provincial-español.¹⁸

¹² *Ibidem*, p. 9.

¹³ *Ibidem*, p. 10.

¹⁴ *Ibidem*, p. 8.

¹⁵ *Ibidem*, p. 7.

¹⁶ *Ibidem*, p. 4.

¹⁷ Asunto que bien nos recuerda Mirow, Matthew C., “Visions of Cádiz: the Constitution of 1812 in Historical and Constitutional Thought”, *Studies of Law, Politics, and Society*, vol. 53, 2010, p. 71.

¹⁸ Aspecto que analiza: Almario G., Óscar, “Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, en Chust, Manuel y Frasquet, Ivana (eds.), *Los colores de las independencias iberoamericanas: liberalismo, etnia y raza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, pp. 197-219.

Valga aclarar que José Domingo Caicedo, doctor en derecho, catedrático y vicerrector de Nuestra Señora del Rosario, fue elegido diputado suplente en tanto se encontraba en aquellos momentos de convocatoria en Cádiz, en comisión iniciada en 1809 para llevar a la península, ante las autoridades que combatían al invasor francés, una protesta de los criollos por sus inconformidades ante la administración virreinal. Estando en España se enroló en el ejército para enfrentarse al ejército napoleónico, y su participación en los debates de las Cortes (desde su instalación el 24 de septiembre de 1810) fue limitada y centrada en asuntos localistas y americanistas. Dada la situación política de la Nueva Granada, y en especial de Santa Fe (cuya junta de gobierno desconoció el 26 de julio de 1810 la autoridad de la Regencia y de las Cortes y el 4 de abril de 1811 promulgó su propia Constitución), Caicedo, que ya poco podía hacer en Cádiz con tales noticias de su tierra, pidió licencia en mayo de 1811 y antes de su aprobación partió a Colombia para apoyar la insurrección independentista.¹⁹ Luego de la guerra de independencia, ocupó cargos políticos importantes, como gobernador de provincia, congresista, secretario del interior, presidente interino, vicepresidente, ministro de hacienda, etcétera. De este personaje dice Berruezo: “Domingo Caicedo superpuso su amor a la patria al de la fidelidad a una metrópoli que ya no controlaba a sus colonias porque no tenía fuerzas ni poder para ello. Por esto tuvo que marchar a aquella tierra que lo reclamaba y minimizar su actuación en las Cortes”.²⁰

Como diputados por Quito, pero en actas como del Nuevo Reino de Granada, encontramos al conde de Puñonrostro y a Mejía Lequerica. El primero, Juan José Matheu Arias Dávila y Herrera, duodécimo conde de Puñonrostro y décimo marqués de Maenza, nació en Quito pero pertenecía a la alcurnia española peninsular. Resultó elegido como representante de la Audiencia para vocal en la Junta Central en 1809. Invitó a Mejía Lequerica a que le acompañara en su viaje para conocer la cultura del viejo mundo y ya en España se enlistaron para combatir a los franceses. Reunidas las Cortes y ante la ausencia de propietarios, fue elegido como diputado suplente en representación de Quito y posteriormente ratificado por las Cortes como propietario. “Sus intervenciones en las Cortes son escasísimas y sin importancia. Guardó cierta reserva respecto a la Constitución ante el estado de su provincia. Permaneció en su escaño hasta las Cortes ordinarias, que

¹⁹ Tenemos noticia de su arribo a Cartagena de Indias, en *La Bagatela*, de Bogotá, núm. 27, 19 de diciembre de 1811.

²⁰ Berruezo, *La participación..., cit.*, p. 159.

finalizaron el 10 de mayo de 1814”.²¹ El segundo, José Mejía Lequerica, fue abogado, teólogo, médico, literato, entre otros oficios; todo un libre-pensador que no reconocía fronteras disciplinarias ante su curiosidad, la cual quedó plasmada en su actividad frenética como diputado. Fue elegido como suplente en Cádiz, en representación del Nuevo Reino de Granada (específicamente Quito, aunque se presentase en varias ocasiones como representante de Santa Fe), intervino como el que más en todo tipo de temas, tanto de interés a la monarquía como en asuntos americanos,²² logrando un gran reconocimiento (así como miedo) sobre su persona que sólo se podría comparar, en el caso de otros diputados de ultramar, con el de Coahuila, Nueva España, Miguel Ramos Arizpe.²³ “Veló igualmente por los intereses de su tierra natal, desviando hábilmente los graves castigos que pensaban llevarse a cabo por el movimiento revolucionario del 10 de agosto de 1809. No era Mejía un enemigo acérrimo de estos levantamientos...”.²⁴ Con todo, “el americanismo de Mejía no se convirtió nunca en un localismo, porque siempre trató de concebir las mejoras para América dentro del todo que era la Monarquía española”.²⁵

En calidad de diputado, éste sí propietario, de Panamá, territorio que se negó a seguir en la senda revolucionaria a las juntas de gobierno neogranadinas continuando con su lealtad a Cádiz, se encontraba José Joaquín Ortiz, quien era abogado. Las intervenciones de Ortiz no fueron muy nu-

²¹ *Ibidem*, pp. 159 y 160. Una exposición de las razones de la Real Cédula de 4 de mayo de 1814, con la que Fernando se opuso a la Constitución de Cádiz, en Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, trad. de Marita Martínez del Río de Redo, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 169-171.

²² Rieu-Millan, *Los diputados americanos...*, cit., pp. 27 y 28. Labra, Rafael María de, *América y la Constitución española de 1812: las Cortes de Cádiz de 1810-1813*, Madrid, Tipografía del Sindicato de la Publicidad, 1914, p. 64. Por motivos de espacio, no podremos quedarnos en el estudio de Mejía, uno de los diputados más brillantes de las Cortes, si no el que más. Por el momento, véase, Chust, Manuel, “José Mejía Lequerica, un revolucionario en las Cortes hispanas”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 14, pp. 53-68. Martínez, “Los diputados...”, cit., pp. 5 y 6. Zarza, Gloria, “La última voluntad del diputado quiteño José Mexía de Lequerica”, *Estudios Humanísticos, Historia*, núm. 10, 2011, pp. 151-176 (que aclara muchos aspectos y derrumba uno que otro mito sobre su muerte).

²³ Rublío, Luis, “La Constitución de Cádiz en el sentimiento hispanoamericano”, *Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo, 1812*, edición facsimilar, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y Miguel Ángel Porrua Librero-Editor, 2011, pp. xliv-liii. Más específico: Hernández Mora, Juan Ignacio, *Visiones del México independiente: dos clérigos mexicanos en las Cortes de Cádiz*, México, DGE, Equilibrista, 2012, pp. 157-213.

²⁴ Berrezo, *La participación...*, cit., p. 167.

²⁵ *Ibidem*, pp. 167 y 168. Muere con la epidemia de fiebre amarilla que él tanto negó.

merosas, pero sí concisas y claras, en especial sobre temas americanos y judiciales.²⁶ Al igual que la clase criolla panameña, intentó en varias oportunidades conseguir la independencia del Istmo con respecto al virreinato de Santa Fe, con lo que pedía la instalación de una diputación provincial en Panamá dependiente directamente de la Metrópoli. “La de Santa Fe alegaba que se encontraba a gran distancia, retrasando los asuntos referentes a su provincia”,²⁷ razón que no era nueva para las autoridades españolas, pues ya desde la época de Fernando VI se oían tales reclamos.²⁸ Ortiz desaparece de la escena política, y sólo se tiene alguna noticia de él cuando aparece en prisión en Venezuela en 1820, al dársele libertad.²⁹

Sobre Juan José Cabarcas, diputado propietario por Panamá, admitido el 18 de marzo de 1814 hasta el cierre de las Cortes ordinarias, el 10 de mayo siguiente, dice Martínez:

Natural de San José de Puerto Alegre, diócesis de Cartagena de Indias (1774), hijo de don Bernardino Cabarcas y doña Tomasa González. Obtuvo los grados de Bachiller en Filosofía y de Doctor en Teología. Fue canónigo magistral de la Catedral de Cartagena desde 1802. En 1798 el notario de Cartagena, Francisco María Núñez, tuvo pleito de disenso con él por haber corrompido a su hija y luego negarse a contraer matrimonio con ella. En 1810 era el maestrescuela de la catedral de Panamá. Gracias a sus vínculos antiguos con la provincia de Antioquia, era considerado un fuerte candidato al empleo de primer obispo de esa diócesis que por mucho tiempo se había pedido, pero los obispos de Panamá y Popayán, y el deán de la catedral de Panamá, no ocultaban su antipatía y le acusaban de “afecto a la revolución” o de “revolucionario de corazón” ... Fue elegido en Panamá entre el 11 y el 12 de julio de 1813, en unos comicios muy reñidos y contra la voluntad del obispo González de Acuña, pero apoyado por el gobernador y comandante general, Juan Antonio de la Mata, por el cabildo y por la élite local que le encomendó la gestión de viejas aspiraciones locales.³⁰

En las pocas sesiones a las que pudo asistir (pues el cierre de las Cortes sucedió al poco tiempo de posesionarse), Cabarcas, al igual que Ortiz,

²⁶ *Ibidem*, pp. 157 y 169.

²⁷ *Ibidem*, p. 170.

²⁸ Asunto de fondo en una amonestación de la reina regente Isabel de Farnesio al virrey Solís en 1759 por la demora en la resolución de un recurso interpuesto por un escribano panameño. Trascrito en: Calle, Arturo (fray), *Quién fue el virrey fraile*, 2a. ed., Medellín, Universidad de San Buenaventura, 2002, pp. 67 y 68. Este autor considera un abuso dicha amonestación, y considera que su motivo no fue tanto la distancia entre Panamá y Santa Fe sino la animadversión de la reina regente para con el virrey.

²⁹ Berrueto, *La participación..., cit.*, p. 170.

³⁰ Martínez, “Los diputados...”, *cit.*, pp. 29 y 30.

defendió la necesidad de una diputación provincial para Panamá, bien diferenciada de los intereses santaferenos. Y para cumplir con el encargo de “promover los negocios de su provincia”, viaja a Madrid una vez cesado en su función como diputado, dejando en claro el verdadero motivo de sus instrucciones de representación.³¹

Sobre estos diputados, dice Berrueto: “Profesionalmente, los representantes de este virreinato ocuparon tres ámbitos: el de la enseñanza, el político-militar y el estrictamente político”.³² Continúa la investigadora:

Centrándonos en la actuación conjunta que realizaron en las Cortes, destaca el caso de Caicedo y Puñonrostro, en quienes primó el interés por los asuntos americanos, concretamente los de su provincia, en cuyos problemas y necesidades tenían un mayor conocimiento. Mejía y Ortiz desplegaron, en cambio, una preocupación temática mayor, referida a toda la Monarquía. Igualmente llevados por este interés, debido a la tierra natural, Puñonrostro y Mejía suplicaban se les excusara de asistir al Congreso en la discusión del proyecto de Constitución por ser diputados suplentes de países de América que se hallaban en plena insurrección y ellos no podrían sancionar aquello que no contara con el consentimiento de sus representados. Las Cortes no accedieron a la petición...³³

¿Y cómo podría verse la actividad de estos neogranadinos en el amplio espectro de los diputados americanos? Para empezar, remontémonos al buen Varela,³⁴ para quien las tendencias políticas de los diputados de Cádiz podrían dividirse en tres grupos. Los realistas-conservadores, los liberales y, por último, los americanos, cuyas expectativas por deshacer los entuertos que consideraban como los culpables de los males americanos, los lleva-

³¹ De sus acciones a favor del Istmo, luego del cierre de Cortes, se da cuenta en el Archivo General de Indias (Panamá 295 y 316, en este último se puede leer su “Manifiesto del estado actual del Istmo de Panamá y medios de socorrerlo de la escasez de su erario, que el diputado de aquella provincia pone en consideración del Ministerio de Ultramar”). Agradezco al profesor Martínez Garnica por indicarme estas fuentes.

³² Berrueto, *La participación..., cit.*, p. 172. Por su parte, Rieu indica que hubo un clérigo (seguramente Cabarcas) entre los diputados por la Nueva Granada (Rieu-Millan, *Los diputados..., cit.*, p. 58). Señala pues que de los diputados por esa región uno era de la Iglesia, dos del ejército, dos de docencia o de vida universitaria, dos actuaron como abogados o magistrados, uno como administrador de cargos públicos, un hacendado, uno con título de alta nobleza. Pero tal clasificación es difícil, por los muchos cargos que desempeñaron los diputados y por las tenues fronteras que hay entre las actividades que ella enlista.

³³ Berrueto, *La participación..., cit.*, pp. 173 y 174. Otros datos sobre los temas que debatieron los diputados neogranadinos, en Martínez, “Los diputados...”, *cit.*

³⁴ Varela, Joaquín, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, pp. 86 y 87.

ban a que girasen en uno u otro bando según el caso. Empero, siendo más enfáticos en estos últimos, los americanos en Cádiz no eran un grupo insignificante ni homogéneo políticamente, pues —siguiendo a Mirow— de los 183 diputados que firmaron la Constitución, 47 representaban intereses ultramarinos. Y de los 86 diputados que estuvieron en Cortes (no necesariamente que hayan firmado la Constitución), 28 eran abogados u oficiales judiciales.³⁵

Además, como acabamos de decirlo, entre los diputados americanos en Cádiz no existía unidad ideológica. Entre éstos existieron cuatro grupos diferenciadores; no obstante, había un común denominador en todos ellos: la exigencia de reformar el sistema virreinal o de ultramar, en una compleja y a veces contradictoria posición frente al derecho indiano.³⁶ Estos grupos eran: el de los reaccionarios y los serviles, otro de oscilación entre los liberales y los serviles pero con postura más conservadora, los liberales moderados y, por último, el de los progresistas³⁷ que, generalizando, eran aún más progresistas que la bancada liberal peninsular.³⁸ Bien podría decirse que en el tercero se ubica al panameño Ortiz, y a los demás diputados neogranadinos entre los progresistas,³⁹ lo que llevó a que

toda la diputación neogranadina [tuviera] una actitud ideológica de ardiente defensa de los principios liberales, y cuando éstos no fueron puestos en práctica por las Cortes, protestaron y, en el caso de América, se inclinaron por la independencia como solución a la inestabilidad que vivía el continente y la desconfianza en pocos cambios prácticos para los americanos.⁴⁰

Pues bien, la existencia de diputados neogranadinos es una forma de poner en relación a Cádiz con estos territorios, pero no con el constitucionalismo neogranadino de la primera república (1811-1815), puesto que

³⁵ Mirow, “Pre-Constitutional Law...”, *cit.*, p. 6. Mirow, “Visions of...”, *cit.*, pp. 59-88.

³⁶ Mirow, “Pre-Constitutional Law...”, *cit.* Este texto analiza los roles (retóricos, de hecho —para ilustrar con base en él la situación americana— y míticos —como fundamento simbólico o de apoyo—, según el caso) que jugó el derecho indiano en las discusiones de las Cortes, especialmente por parte de los diputados americanos.

³⁷ Berrueto, *La participación...*, *cit.*, pp. 313-314.

³⁸ Rublío, “La Constitución...”, *cit.*, pp. xlii-xlii.

³⁹ Berrueto, *La participación...*, *cit.*, pp. 313.

⁴⁰ El texto entre paréntesis es agregado nuestro. *Ibidem*, pp. 174 y 314. Berrueto explica que Caicedo tomó la decisión de apoyar la independencia al ver que las Cortes no serían la solución prometida (*ibidem*, p. 175). Claro está que Rieu señala que no es tan fácil establecer un apoyo directo a la independencia y el papel jugado por los diputados americanos. Rieu-Millan, *Los diputados...*, *cit.*, p. 391. Véase también Labra, *América y...*, *cit.*, pp. 60-86.

incluso Caicedo, al regresar a estas tierras, no se ocupó de los congresos constituyentes —donde pudo haber arrojado su experiencia como diputado— sino de asuntos militares y ejecutivos.

¿Y la participación de dichos diputados en Cádiz fue relevante para restablecer los lazos atlánticos entre ambos hemisferios? La respuesta es, en algo, minúscula, pues la participación de Caicedo, el neogranadino por excelencia de los cuatro ya mencionados, como ya se dijo, fue muy limitada a los temas americanos y locales, abandonando rápidamente las Cortes para adherirse a la campaña independentista. Entonces, la falta de participación neogranadina en cuanto a diputados se refiere, implicó que el constitucionalismo gaditano no palió la beligerancia americana.⁴¹ Claro está que, mirada como un conjunto general, la actividad de los diputados americanos, y dentro de ellos la de Mejía, fue importantísima —aspecto que tocaremos más adelante— aunque, y ya hay buena literatura al respecto, el constitucionalismo gaditano como forma de conjurar la crisis americana llegó tarde,⁴² de un lado, y mal,⁴³ del otro. Frente a que llega tarde, para el americano que ya estaba en caminos de revolución, Cádiz no decía lo novedoso que se esperaba, no derogaba (y seguramente no podía hacerlo) lo que era considerado como odioso y no daba el poder al nivel deseado a quienes ya lo reclamaban —con Constituciones en mano— al otro lado del Atlántico. Ni siquiera se habla de América en la Constitución prefiriendo el término de Ultramar, “cuyo significado remitía… a lo diferente, aunque fuese por el argumento,

⁴¹ Sin embargo, Sánchez, generalizando y mirando de reojo los grandes virreinatos, concluye que “la Constitución de 1812 palió la beligerancia americana”. Sánchez, Luis Alberto. *Historia general de América*. 9a. ed. Santiago de Chile, Ercilla, 1944, t. I, pp. 583 y 584.

⁴² Verdo, Geneviève, “Constitutions, représentation et citoyenneté dans les révolutions hispaniques (1808-1830)”, *Historie et Sociétés de l’Amérique Latine*, París, Université Paris VII, 1, 1993, p. 52. Igualmente, Levaggi, Abelardo, “La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica”, *Iushistoria*, Buenos Aires, Universidad del Salvador, núm. 2, 2009, p. 15. Stoetzer, “La Constitución…”, cit., pp. 655 y 662. Vanegas, Isidro, *El constitucionalismo fundacional*, Bogotá, Plural, 2012, p. 146 (que señala que las Cortes no pudieron cumplir el rol de integrar la Nueva Granada a la España europea, puesto que la separación ya se estaba cuajando desde 1809).

⁴³ Mal porque empezó así: recuérdese el rechazo de las juntas americanas por la inequidad en la distribución del número de diputados, lo que generó que el tema se estudiara en varias sesiones de Cortes, desde el 9 de enero hasta el 7 de febrero de 1811, donde se estableció, a instancia del diputado Creus, y con amplia aceptación por parte de sus colegas, la igualdad de representación de americanos y europeos para las siguientes Cortes ordinarias, pero (ya con un margen reducido: 69 votos positivos y 61 en contra) se negó la aplicación de ese principio en las Cortes Extraordinarias que se encontraban reunidas (con lo cual el veneno seguía en la sangre). Además, porque América no estaba bien comprendida en Cádiz, ni en cuanto su población ni en cuanto su geografía, asunto sobre el que volveremos más adelante.

en apariencia inocente, de la lejanía”.⁴⁴ En este sentido, por más fructífera que hubiese sido la actividad de los diputados americanos para el constitucionalismo gaditano, lo más probable es que ninguna respuesta que se diese desde Cádiz habría evitado ya la revolución neogranadina.

Otra cosa pudo haber sido si alguno de los proyectos previos, como el de Aranda (1783),⁴⁵ Villava (1797)⁴⁶ o Godoy (1803),⁴⁷ entre otros, que proyectaba dar mayor autonomía de las colonias, proyectos elaborados aprendiendo necesarias lecciones de la Independencia de los Estados Unidos, hubiera sido aprobado. Pero como estaban las cosas y teniendo en cuenta los debilitados hilos de poder que cruzaban el Atlántico, Cádiz incluyó América por un “no dejar”.

Así Cádiz, su Constitución, poco podía hacer ya para retener las colonias americanas, en especial las neogranadinas, en el seno español. Y no sólo porque llegó tarde y mal, sino también por su condición de Constitución imposible para la realidad hispana. Era imposible, en primer lugar, porque cualquier actuación desleal y de mala fe de uno de sus componentes básicos destruiría el débil equilibrio institucional planteado en aquella carta,⁴⁸ lo que dejaría sin piso cualquier mensaje conciliador que se esperaba se transmitiese con la Constitución española de 1812 a los territorios de Ultramar. Además, en segundo lugar, porque era una Constitución que tenía como centro de gravedad la ley, pero una ley desprovista de garantías de su-

⁴⁴ Cfr. Petit, Carlos, “Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812”, *Accademia Peloritana dei Pericolante, Classe di Scienze Giuridiche Economiche e Politiche*, año CCLXII, vol. LX, 1991, suplemento núm. 2, p. 62.

⁴⁵ Varela Marcos, J., “Aranda y su sueño de la independencia suramericana”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII, Escuela de Estudios Hispano-Americanos/Universidad de Sevilla/CSIC, Sevilla, 1980, pp. 351-368. Petit, “Una Constitución...”, cit., p. 66.

⁴⁶ Cuyas repercusiones en América son enunciadas por Portillo Valdés, José María, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 142-145.

⁴⁷ Los proyectos de Aranda y Godoy, en lo que respecta a América, son estudiados en: Martiré, Eduardo. *1808: la clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, 2a. ed., Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002, pp. 260-268.

⁴⁸ La de Cádiz era una Constitución que partía de una trinidad: Dios (Iglesia), Nación (histórica, representada en Cortes) y Rey. Esto explica por qué, según el texto constitucional, las Cortes no puedan expedir por sí solas leyes, necesitando al rey, y por qué la división de poderes es tan tímida. Entonces, bastaba que uno de los extremos de este triángulo actuase sin mucho convencimiento o, incluso de mala fe, para que todo el edificio se cayese, tal como sucedió en 1814 cuando el rey dio la espalda a la Constitución hecha sin él, aunque a su nombre. Cfr. Martínez Martínez, Faustino, “Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, pp. 275, 333 y 334.

premación frente al actuar de los órganos públicos, garantías requeridas para la existencia misma de la ley como soberana, dentro del complejo sistema político que debía regular,⁴⁹ en especial la comunión entre rey y Cortes, donde bastaba que uno tuviera reticencia o desconfianza ante el otro para que se cayera el cuadro institucional,⁵⁰ de un lado, y la ley misma, del otro. Justo por ello, por su imposibilidad para la propia península, aunque con un criterio no exento de fines políticos, esta Constitución fue considerada por los independentistas americanos como norma monárquica y absolutista, convirtiéndose en símbolo del despotismo español, por lo cual, muy a pesar de ciertos contenidos liberales, terminó por jugar en contra de los intereses de España en América, en general, y en la Nueva Granada, en especial.⁵¹

Y esta imposibilidad quedó patente cuando Fernando VII derogó el constitucionalismo gaditano en Valencia (1814), acción que justificó, entre otras razones, en que las Cortes se basaron en un sistema de elección de diputados corrupto por no tener buena parte de sus diputados el consentimiento de las provincias que decían representar, en especial las de Ultramar,⁵² lo cual terminó por clausurar, por completo, cualquier posibilidad de lograr un acuerdo —bajo una Constitución común— con los insurgentes americanos,⁵³ el cual sólo pareció abrirse, aunque con poco éxito, en el trienio liberal (1820-1823).

En fin, bien afirma Lorente que “la nación bimisférica gaditana no sólo devino, sino que era desde un principio, una construcción imposible. Por mucho que se empeñaran nuestros primeros constituyentes, América no

⁴⁹ Por ejemplo, Lorente analiza la organización judicial gaditana para concluir que ésta no ofrecía garantías para una supremacía de la ley, pues se carecía de tribunal de casación y de la exigencia de la motivación de las sentencias. Lorente, Marta. “La nación y las Españas”, en Clavero, Bartolomé *et al.*, *Pueblos, nación, Constitución (en torno a 1812)*, España, Ikusager y Fundación para la libertad, 2004, pp. 129-132. De esta manera, la ley en Cádiz se perfilaba más como símbolo de unidad nacional dentro de una realidad corporativa y pluralista. Igualmente, Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos*, núm. 2, Oviedo, 2000, II-6, pp. 359-466.

⁵⁰ Martínez, “Un poder...”, *cit.*, pp. 343-348.

⁵¹ Stoetzer, “La Constitución...”, *cit.*, p. 662.

⁵² Paradoja que bien menciona Mirow, “The Constitution...”, *cit.*, p. 36.

⁵³ Breña, Roberto. “El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 121, 2003, p. 266. Igualmente, Martínez Dalmau, Rubén, “El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo”, en García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 836.

cabía en Cádiz”;⁵⁴ pero no únicamente por la desigualdad implícita (que se reflejó, por ejemplo, en las representaciones permitidas a las colonias) o la imposibilidad de dar respuestas en un texto general para todo un imperio a los particularismos americanos, sino también porque tal desigualdad y tal ignorancia de la realidad americana estuvieron motivadas por el desconocimiento geográfico (censos y mapas, por decir algo) de los territorios de Ultramar.⁵⁵ Esto también es refrendado por Martiré cuando señala que “los de Cádiz desalojaron a América de la Constitución española por cuanto dominaba en la asamblea un cerrado concepto de unidad de ambos mundos que excluía toda posibilidad de que se reconociesen sus particularidades”.⁵⁶ Y bien dice Petit: “Ya con todas estas limitaciones el diseño constitucional gaditano se encontraba llamado al fracaso en uno de los dos hemisferios por los que se extendía la nación española”.⁵⁷

Parecía, pues, al sentir de Estrada, que las Cortes (en especial los diputados peninsular-liberales) ya eran conscientes de su retraso y poco efectividad en unir lo que ya estaba desunido, por lo que se limitaron a dejar las puertas abiertas a un posible reencuentro con América, que creían sólo sería posible bajo una Monarquía constitucional dejando todo listo para culpar de la desgracia de la secesión americana al “mal gobierno”, ganando tiempo para construir una nación bihemisférica que, en verdad, ni siquiera logró sus objetivos en la propia España.⁵⁸

⁵⁴ Lorente, Marta, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 17.

⁵⁵ Sobre el desconocimiento geográfico de América como una de las principales causas de la imposibilidad de que la Constitución de Cádiz triunfase en el Nuevo Mundo, véase Lorente, Marta, “América en Cádiz”, en Cruz, Pedro et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1993, pp. 45-47. Petit, “Una Constitución...”, cit., p. 67. Petit, Carlos, “Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)”, en Cruz, Pedro et al. *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, cit., pp. 165 y 166. Mirow, “Pre-Constitutional Law...”, cit., p. 7.

⁵⁶ Martiré, Eduardo, “La Constitución de Cádiz y América”, en Salazar Andreu, Juan Pablo y Nares Rodríguez, Guillermo (coords.), *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Editorial Porrúa y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, pp. 73, 90 y 91.

⁵⁷ Petit, “Una Constitución...”, cit., p. 66.

⁵⁸ Estrada Michel, Rafael, “Regnícotas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España”, *Revista Historia Constitucional*, núm. 6, 2005, pp. 136 y 137. Dice este autor: “Y por españoles se comenzaba a entender citramarinos únicamente: en América podía mantenerse cierta dicotomía pre-estatal y anti-igualitaria, pues la revolución en ultramar era responsabilidad de otras gentes”, *ibidem*, nota 42, p. 137. Igualmente, en otro texto, Estrada se propone demostrar que “la Constitución de 1812 fue redactada mediando la suscripción de diversos compromisos de fórmula dilatoria

Ahora, volviendo sobre la actividad de los diputados americanos, dijimos alguna vez que el constitucionalismo gaditano, frente al proceso independentista neogranadino (algo que va más allá del constitucionalismo de la primera república en esta región),

produjo tres fenómenos que no dejaron de tener influencia notable en el desarrollo político de los acontecimientos de la Nueva Granada. Uno de ellos, y que poco ha merecido la atención de los historiadores de Cádiz, tiene que ver con la contención que allí se hizo de varias medidas de pacificación militar de las provincias disidentes por parte de los diputados americanos; otro, el atinente a la crítica constante a las propuestas fuertemente centralistas, hijas del despotismo ilustrado, que prometían ahogar las pretensiones políticas criollas ya expresadas en América por medio de sus juntas;⁵⁹ y, por último, lo relativo a la representatividad real que en las Cortes se jugó (asunto más estudiado que los otros dos).⁶⁰

Frente al primer aspecto, los diputados americanos, con cierta animosidad en Mejía Lequerica, siempre se opusieron a medidas militares y a una mano dura con los americanos disidentes (en especial con los de la Nueva Granada y Venezuela), lo que les generó entre los diputados peninsulares no pocas dudas de su real lealtad a España,⁶¹ de manera tal que una medida mi-

con los heterogéneos grupos de representación ultramarina, con lo que el texto gaditano generaría distorsiones provocadoras de proyectos independentistas basados en el colapso de la Monarquía católica y en la inserción de los antiguos reinos pluriprovinciales americanos en el imaginario revolucionario de las naciones soberanas”, Estrada Michel, Rafael, “El hexágono imposible y el factor regnócola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXXXI, 2011, pp. 163-180 (resumen).

⁵⁹ Los abogados, entre los diputados americanos, jugaron un especial rol en lo que respecta a la descentralización política y administrativa como manera de afrontar las quejas criollas ante el sistema español. Berrueto, *La participación...*, cit., p. 312. Sobre el rol de los abogados en la independencia neogranadina, ya contamos con un buen trabajo de Uribe, Víctor, *Honorable Lives: Lawyers, Family and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000, pp. 45-70. Igualmente, Botero Bernal, Andrés, “Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia”, *Revista Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Facultad de Derecho, núm. 30, enero-abril de 2011, pp. 164-169.

⁶⁰ Rodríguez señala otras consecuencias para el caso centroamericano: “el impulso dado a los derechos de los Estados, que había sido alentado por el experimento de Cádiz, resquebrajó finalmente la unidad de Centroamérica. Pero la experiencia política adquirida durante esa época tuvo un profundo efecto sobre la futura liberalización de la región”, Rodríguez, *El experimento...*, cit., p. 11. Citado por Botero, *Modelo de...*, cit., p. 62.

⁶¹ Igualmente, los diputados americanos, que lograron frenar intentonas militares, sufrieron de constantes señalamientos en lo que respecta a su compromiso para con las rebe-

litar de gran envergadura sólo vino a ser tomada con el regreso de Fernando VII al poder en 1814, que se llevó a cabo primero en Venezuela y luego en la Nueva Granada de la mano del “pacificador” Pablo Morillo, nombrado el 14 de agosto de 1814,⁶² el cual empezó su tarea militar en 1815.⁶³

Y es que la propia Constitución de Cádiz impuso un aire moderado frente a las voces béticas que reclamaban medidas fuertes contra los disidentes americanos, lo que explica, por demás, por qué con la segunda vigencia de dicha Constitución (1820-1823) se intentó, infructuosamente, el fin de la guerra con los rebeldes y, por tanto, de sus pretensiones de independencia.⁶⁴ Fue así como el propio Morillo, quien había combatido

liones americanas. Estos juicios recayeron fundamentalmente en uno de los que lideró la bancada de diputados americanos, el quiteño Mejía Lequerica, lo que ha motivado varios estudios al respecto, como el de Berruezo que señala a Mejía como alguien que consideró que la independencia sería un hecho irremediable puesto que sus exigencias a las Cortes —que podían dar freno a ese proceso— no fueron tenidas en cuenta debidamente. Agrega esta investigadora: “Llama la atención, sin embargo, que figuras sobresalientes como Beye, Mejía (Lequerica), Arizpe no ocuparan ninguno de estos puestos (la presidencia de Cortes). La razón debe atribuirse a su conducta, sospechosa de independentismo, y a su ideología liberal, en su forma más extremista, que no ocultaron, como algunos otros americanos, graneándose la desconfianza de sus compañeros más moderados y de todos los peninsulares”, Berruezo, *La participación..., cit.*, p. 309. El texto entre paréntesis es propio.

⁶² Pues ya se consideraba que la fuerza era la única opción. Quintero Saravia, Gonzalo M., *Pablo Morillo: General de dos mundos*, Bogotá, Planeta, 2005, pp. 240 y 241.

⁶³ El plan consistía en retomar el virreinato de la Nueva Granada para luego pacificar Perú y Mar del Plata. Morillo, Pablo, *Memorias (1826)*, trad. de Arturo Gómez Jaramillo, Bogotá, Editorial Incunables, 1991. Existe una biografía de Morillo que deja en claro su extracción popular; su mediocre carrera militar como infante de marina (cuerpo al que se enroló en 1791); sus rápidos ascensos, gracias a la guerra de independencia española, hasta convertirse en héroe nacional, dios para sus tropas y hombre de confianza de los mandos ingleses que combatían en la península; su nombramiento como pacificador de América en 1814; su campaña militar —con grandes errores políticos— en Venezuela y la Nueva Granada a partir de 1815, y su regreso a España, Quintero, *Pablo Morillo..., cit.*

⁶⁴ De lo que da cuenta, siempre bajo la sombra de la Constitución gaditana, Morillo, *Memorias..., cit.*, pp. 139-166. En 1820 se propone desde España que asistan a Cortes tres diputados por la Nueva Granada, señalándose a Eusebio Canabal, Ignacio Sandino y Antonio Nariño (quien fue puesto en libertad para ello) como diputados mientras el virreinato escogía en propiedad a los suyos. Cfr. Sañudo, José Rafael, *Estudios sobre la vida de Bolívar*, Medellín, Bedout, 1980, pp. 186 y 187. Con base en esto, Morillo envía un comunicado a los insurrectos, el 17 de junio de 1820, invitándolos a la paz o por lo menos a una tregua, atendiendo el renacer de la Constitución de 1812 en España. Propone Morillo que Colombia (como ya se denominaba a las provincias neogranadinas independientes) jurase fidelidad a Cádiz y enviase dos diputados a Cortes (siendo elegidos por los revolucionarios Revenga y Echavarría, que nunca viajaron a Europa para tal fin, Morillo, *Memorias..., cit.*, p. 186), a lo que respondieron negativamente los comandantes insurrectos, aunque se pudo llevar a efecto una tregua que no dejó de producir altercados en su cumplimiento. Por cierto, queda

contra los franceses en épocas de Cádiz y se dejó tentar por el liberalismo-masón,⁶⁵ atemperó en el trienio liberal sus discursos⁶⁶ y acudió a Caracas (que luego conforma una Audiencia Constitucional bajo el amparo de Cádiz)⁶⁷ para jurar allí fidelidad a la Constitución de Cádiz, cumpliendo mandatos superiores, aunque con poca fe, de que “nuevas instituciones traían nuevas esperanzas”.⁶⁸ Y así es que podemos decir que el verdadero aporte del trienio liberal a la independencia fue evitar reforzar las fuerzas realistas en plena guerra contra los insurgentes. De esta forma, no sería del todo arriesgado afirmar que Riego, con su rebeldía en Andalucía, fue tan relevante como el propio Bolívar para la independencia neogranadina.

En relación con el segundo punto, los diputados americanos en general, y los neogranadinos en especial,⁶⁹ lograron hacer mucho —en el papel— en lo que toca con una reforma sustancial del procedimiento ordinario de administración de las colonias. Su influencia fue decisiva para que las Cortes asumieran una actitud de distancia, o por lo menos de sospecha, frente a varios elementos del derecho indiano, lo que se creía facilitaría un acercamiento con los rebeldes para reclamar su regreso a la senda hispana,⁷⁰ acer-

pendiente el estudio del papel de Inglaterra sembrando cizaña entre los rebeldes, según la propia opinión de Morillo (*ibidem*, pp. 184 y 185, Quintero, *Pablo Morillo...*, *cit.*, p. 266).

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 242 y 243. Luego atempera sus comentarios, al señalar que no hay prueba evidente de ello, pp. 450 y 451.

⁶⁶ Por ejemplo, en comunicados con sus subalternos aludiendo a la benevolencia del rey al someterse a la Constitución de Cádiz, lo que lo lleva a sugerir indultos a presos políticos (comunicado del 4 de agosto de 1820 dirigido a Miguel Domínguez, Morillo, *Memorias...*, *cit.*, pp. 120 y 121).

⁶⁷ La cual se queja de la partida de Morillo a España, creyendo que así ya quedarán sometidos a los rebeldes (comunicado del 7 de noviembre de 1820, que se consulta en *ibidem*, p. 127).

⁶⁸ *Ibidem*, p. 107.

⁶⁹ Martínez (“Los diputados...”, *cit.*) registra la participación de estos diputados, en especial Mejía y Rus, a favor de la igualdad entre ambos hemisferios y la necesidad de una reforma al sistema de gobierno colonial.

⁷⁰ Mirow analiza cómo en las Cortes se usó el derecho indiano en varios frentes, uno de ellos era afirmar que con Cádiz se rompía el derecho indiano tan odiado, simbólicamente, por los rebeldes americanos, lo que hacía factible una recomposición de los poderes en ultramar dejando sin sentido las revueltas criollas. Mirow, “Pre-Constitutional...”, *cit.* Pero en términos generales, el derecho indiano fue la fuente más usada por las Cortes al momento de tratar los asuntos americanos, y cuando fue necesario justificar Cádiz en una Constitución histórica (como lo dijo Argüelles), no se dudó en recurrir al derecho indiano. *Ibidem*, pp. 8-10, 16, 17, 28 y 29. Mirow, “Visions of...”, *cit.*, pp. 59-88. Claro está que la idea de una Constitución histórica como fundamento de una monarquía constitucional no nació en Cádiz, sino que es fruto de las lecturas hechas a Jovellanos y Martínez Marina. Cf. Fernández, “La Constitución...”, *cit.*, II-2.

camiento que también se vería supuestamente favorecido con el recurrido discurso gaditano de igualdad entre españoles y americanos, consagrado en varios documentos, incluso desde la Junta Central mediante decreto del 15 de octubre de 1810, norma que, por demás, estatuyó un “general olvido” entre los “países” ultramarinos donde haya habido “conmociones” si reconociesen la autoridad de las Cortes (disposición que se repitió, para evitar malentendidos y dejar en claro la intención ya manifiesta, mediante decreto del 30 de noviembre del mismo año). Por esta vía, se fortaleció una propuesta de cierta descentralización en la Constitución gaditana basada en diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales que se creía serían del agrado americano, pero dentro de una fuerte tensión con el protagonismo y centralismo que quisieron imponerse a sí mismas las Cortes,⁷¹ quienes de Cortes pasaron a considerarse Corte (pues tramitaron y resolvieron peticiones y solicitudes, varios de ellas en clave judicial, como si fuesen una Corte real)⁷² y Asamblea (con “Majestad”), con lo cual, de considerar a la soberanía de la nación como preexistente a las Cortes, termina ésta acomodándose, definitivamente, en aquéllas.⁷³

⁷¹ Sobre el centralismo gaditano en las Cortes, a partir del análisis dogmático del texto constitucional: Varela, Joaquín, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 45-108. Por ejemplo, al atribuirse la competencia para conocer las infracciones constitucionales, véase Lorente, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Igualmente, Martínez analiza este fuerte centralismo *de facto* frente a la Regencia (Martínez, “Un poder...”, *cit.*, pp. 257-376) y el menor centralismo *de iure* ante el rey (si éste hubiese gobernado, de buena manera, según la Constitución). Este último trabajo aclara el rol de la historia en el diseño constitucional (tan importante como la centralidad de la ley) y cómo se configuró una idea de Ejecutivo a partir de la práctica derivada de las mismas Cortes. De todas maneras, Lorente sugiere que dicho centralismo —proyectado a futuro desde la letra constitucional— no tenía los instrumentos requeridos para ser tal: Lorente, *La nación...*, 2010, *cit.*, pp. 17-20.

⁷² Asunto registrado, para el caso americano, por: Lorente, Marta, “«De vuelta a casa»: Fernando VII, Lardizábal y la Diputación americana (Madrid, 1814)”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed. académico), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América. Actas del decimosexto congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, t. I, pp. 239-241.

⁷³ “La preminencia de las Cortes aparecía sobrentendida desde el momento mismo en que se fundian en ellas las ideas de soberanía y nación. En efecto, la nación era soberana, pero esa nación solamente existía en y por medio de las Cortes, que son, por tanto, titulares irrestrictas de ese poder en grado máximo... Por tal motivo, las Cortes recibirán de ellas mismas el título de *Majestad* e inaugurarán una clara tendencia al *asamblearismo*, al poder asambleario, al gobierno parlamentario directo por sí, a un gobierno de Convención”, Martínez, “Un poder...”, *cit.*, pp. 268, 317 y 321. Tal vez esto quería decir que las Cortes

De igual manera, las Cortes, en su afán de tender lazos y mostrarse —a destiempo— como buenos jueces de la inconformidad americana, emitieron también disposiciones que tenían por objetivo ablandar las condiciones de los indios y adherirlos así al camino constitucional ibérico, especialmente en cuanto sus cargas patrimoniales,⁷⁴ lo que no pasó desapercibido en los discursos españoles en América, y tuvo algunas repercusiones en los juegos de lealtades de los indígenas en la guerra de independencia.⁷⁵ Pero a pesar de esto, América, concluyendo, fue todo un misterio para Cádiz.

Pero tal discurso, de unas Cortes supuestamente bimisféricas, pero que actuaban en y para la Metrópoli, atendiendo prioritariamente problemas de la Península, con una imagen muy pobre de los problemas y de la geografía americana, con mayoría de integrantes de la España europea en todas las instituciones públicas (actuantes o proyectadas)⁷⁶ y convencidas de ser las depositarias ineluctables de la soberanía nacional de un imperio tan vasto, no puede más que generar escozor en quien desea poderes más próximos, entre otras cosas, para poder echarles mano, como fue el caso neogranadino. Además, las Cortes no contaron con la credulidad de los cabildos americanos (principales motores de la voluntad política del Nuevo Mundo) en su origen representativo (que fundaba su legitimidad mística).⁷⁷

Por el contrario, las Cortes fueron objeto de denuncia al no sentirse el americano identificado con el mito de la representación que las sustentaba, ni con la supuesta historia que ellas garantizaban, ni mucho menos con

ejercerían el Poder Legislativo “en toda su extensión” (Decreto I de las Cortes del 24 de septiembre de 1810, p. 2) en un ambiente donde no se sabía bien las competencias de cada rama. Por último, valga señalar que Mejía Lequerica fue uno de los promotores de estas fuertes atribuciones de las Cortes (Martínez, “Los diputados…”, *cit.*, pp. 11-13).

⁷⁴ *Cfr.* Decreto del 5 de enero de 1811 por el cual “se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí a los indios primitivos”, el decreto del 9 de febrero de 1811 de igualdad para los americanos —incluyendo a los indios— y el decreto de 13 de marzo de 1811 de exención del tributo a los indios, entre otras medidas. Igualmente: Mirow, “Pre-Constitutional…”, *cit.*, p. 6 y ss.

⁷⁵ Por ejemplo, Zuluaga, Francisco, “Clientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811”, en Colmenares, Germán (ed.), *La Independencia. Ensayos de historia social*, Bogotá, Colcultura, 1986, p. 113. Gutiérrez, Jairo, “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822”, *Revista de Indias*, vol. LXVIII, núm. 242, 2008, pp. 207-224.

⁷⁶ Verbigracia, mediante el Decreto CXXV de 21 de enero de 1812 se crea el Consejo de Estado, desequilibrado en cuanto su representación —tal vez por la propia ignorancia en Cortes de cuántos españoles había en América—, compuesto por 20 miembros, de los cuales “seis a lo menos serán naturales de las provincias de ultramar”.

⁷⁷ *Cfr.* Lorente, “América en…”, *cit.*, pp. 46 y 47.

los actos que de ellas emanaban. Lo más grave es que en este contexto, las Cortes, las siempre autoponderadas Cortes, no podían entender la causa del desafecto insurreccional de aquellas tierras incrédulas ante las palabras de amistad que se les proferían,⁷⁸ lo que generó entre muchos peninsulares una creencia de cierta inestabilidad emocional y proclividad natural al desorden en los habitantes americanos —en especial de venezolanos y neogranadinos— como la causa de sus desentendimientos.⁷⁹

Sobre el tercer aspecto, ya se había indicado que la representación de diputados neogranadinos en Cádiz cayó rápidamente en criollos (aunque el caso del noble Puñonrostro merezca anotaciones especiales), pero que no dejaron, excepto Panamá, de ser representantes suplentes sin mayor poder simbólico frente a las cabeceras de partido (capital de provincia) que representaban;⁸⁰ pero aparte de este dato, en lo que respecta a situaciones geopolíticas, los canales que se abrieron de representación fueron fundamentalmente para criollos de las capitales de capitánías y virreinatos. La Nueva Granada hizo parte de Cortes extraordinarias por medio de representantes provenientes de dos ayuntamientos (o tres, si aceptamos la suplencia de Rus): Quito y Panamá, el primero desde el 24 de septiembre de 1810 hasta septiembre de 1813, y el segundo desde el 13 de mayo de 1811 hasta septiembre de 1813. Santa Fe, como ya se había señalado, no participó en tanto inicialmente (1810) se mostró inconforme con el escaso número de diputados que podían elegir los americanos y, posteriormente, por suscribir

⁷⁸ Acciones de amistad que llevaron a la formulación de varias normas jurídicas (reco- gidas en su mayoría en Roca, Eduardo, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Bogotá, Universidad del Rosario, 1999), que aún así fueron interpretadas como insuficientes (pues no daban el grado de participación a los americanos —en todos los niveles del Estado— exigido por los insurrectos) o ingenuas (ora porque se creía que disfrazaban de oveja a la tiranía, ora porque se consideraba que serían ineficaces en el Nuevo Mundo).

⁷⁹ Opinión expresada, por ejemplo, por Flórez Estrada, Álvaro, *Examen imparcial de las disensiones de América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, Cádiz, Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, 1812. Además: Beruezo, *La participación...*, cit., p. 24. Rodríguez, *El experimento...*, cit., pp. 39 y 144. Por su parte, el diputado de Aragón, José Aznárez, afirmó el 10 de abril de 1813: “El espíritu de América está siempre por su independencia, y se halla profundamente arraigado en su corazón. Cuantas más consideraciones le tenga V. M. (las Cortes), más crece su animosidad y decidido empeño. La entereza propia de la dignidad nacional es el único remedio”, Rieu- Millan, *Los diputados...*, cit., p. 104.

⁸⁰ Esta falta de representatividad, por ejemplo, movió a los representantes de Quito, Mejía y Puñonrostro, a pedir en 1811 dejar su escaño por la situación de su provincia (declarada disidente en aquel entonces), renuncia que no fue aceptada por las Cortes. Beruezo, *La participación...*, cit., p. 176.

su autonomía gubernativa y luego su independencia política de España.⁸¹ Ya con respecto a las provincias interiores de la Nueva Granada, éstas estaban excluidas desde un inicio de toda posibilidad de representación si nos atenemos a la norma de convocatoria de Cortes, aunque hubo intentos infructuosos, en este sentido, de algunas ciudades (Cartagena, Santa Marta y Riohacha, pero también Popayán, Quito y Panamá).⁸² Y, hay que decirlo, no considerar a las provincias interiores ya pone en evidencia el error gaditano que ayudaría en la separación política, pues la Nueva Granada no era más que un nombre dado a una región profundamente fragmentada e incomunicada, con continuas y prologadas desavenencias entre regiones y ciudades, pegadas por la lealtad del juramento a un liderazgo muy tibio de Santa Fe —a pesar de lo mucho que nos haga creer lo contrario la historiografía tradicional— todo lo cual hereda la revolución independentista de la primera república donde no se partió de un discurso supraprovincial liderado exclusivamente por una élite criolla nacional con sede en Bogotá, sino de élites criollas regionales —o incluso locales—, aliadas en varios casos con castas inferiores, y con proyectos y narraciones diferenciados,⁸³ que hace de la Independencia algo complejo y asimétrico, que explica, a su vez, ese extraño panorama de rivalidades entre provincias neogranadinas gaditanas (y entre estas algunas absolutistas y/o regentistas y otras más de Cortes) y revolucionarias (algunas centralistas y otras defensoras de la federación).

Ahora, ¿podría pensarse otra forma de relación mirando desde las propias convocatorias a Cortes? La respuesta es algo compleja, aunque más bien tímida, puesto que no puede confundirse el proceso de convocatorias a Cortes con el surgimiento de los grupos constituyentes criollos neogranadinos, aunque no negamos que en ciertas regiones del continente sí se dio una fuerte relación entre ambos, como fue el caso de Nueva España donde la experiencia de elección de representantes para Cortes fue una gran herencia

⁸¹ “Esta situación, claramente revolucionaria, no respaldaba la actuación de los diputados (americanos en Cádiz) por aquel virreinato (el de Nueva Granada), que, envuelto en sus enfrenamientos (entre federalistas y centralistas), no pensaba en lo que podía resultar de las Cortes ni se molestaba en nombrar diputados propietarios. Sólo Panamá, alejada de los centros insurrectos, seguía controlada por el gobernador peninsular, desoyendo los llamamientos (de Santa Fe) para que se enviara un representante al Congreso independiente de la autoridad metropolitana”, *ibidem*, p. 176. Los textos entre paréntesis no hacen parte de la cita original.

⁸² Información similar, se observa en Gutiérrez, Daniel, *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 147 y 148.

⁸³ Múnera, Alfonso, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Bogotá, Banco de la República y El Áncora Editores, 1998, pp. 18 y 19.

de Cádiz para América.⁸⁴ Pero la cosa no fue así en la Nueva Granada, especialmente porque los movimientos insurreccionales ya estaban alentados —o terminaron de alejarse— cuando se conoció la convocatoria para la elección de representantes a la Junta Central y a las Cortes, con su correspondiente forma diferenciada de asignación de curules. Entonces, el movimiento independentista neogranadino surgió con una dinámica propia,⁸⁵ haciendo uso de ideas escolásticas, liberales e ilustradas en boga en aquel entonces, envalentonado por el vacío de poder en la metrópoli, empujado por la necesidad de satisfacer exigencias políticas locales y regionales⁸⁶ (que sería un peldaño más en el caudillismo del XIX que tanta influencia tendrían en el segundo proceso constitucional neogranadino),⁸⁷ creyendo que así se adelantaba a los hechos para evitar una temida guerra de castas,⁸⁸ e influido especialmente por el sistema provincial-federal, se lanzó a la redacción de cartas constitucionales que, como la antioqueña de 1812 y 1815, demuestran una fidelidad (a veces contradictoria) con los modelos federales⁸⁹ y con teorías modernas, aunque su práctica política y gubernativa fuese bien diferente.

⁸⁴ Mirow, “Visions of...”, *cit.*, pp. 59-88. Por tanto Cádiz sirvió de modelo (*ibidem*, p. 76).

⁸⁵ Asunto que no podemos perder de vista mirando dicho proceso ya como un todo y no como un conjunto de elementos, y es el sabor propio que no puede igualarse al sabor gaditano. Vanegas, *El constitucionalismo...*, *cit.*, pp. 131-164.

⁸⁶ Lynch, John, *Hispanoamérica 1750-1850: ensayos sobre la sociedad y el Estado*, trad. de Magdalena Holguín, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, pp. 71-84.

⁸⁷ Así como en otras regiones latinoamericanas. Aljovín de Losada, Cristóbal, “La Constitución de 1823”, en O’Phelan Godoy, Scarlett, *La independencia del Perú: de los borbones a Bolívar*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 351-378. Aljovín de Losada, Cristóbal, *Caudillos y Constituciones. Perú 1821-1845*, Lima, IRA y FCE, 2000, capítulo sexto.

⁸⁸ No puede olvidarse el pacto implícito entre criollos y peninsulares a principios del siglo XIX: “El temor a las masas indígenas y mestizas constituyó un poderoso estímulo a la lealtad entre los criollos, y una fuerte razón para aceptar el dominio de los blancos, incluso si éstos eran peninsulares”, Lynch, *Hispanoamérica...*, *cit.*, p. 17 (en igual sentido Rodríguez, *El experimento...*, *cit.*, p. 143). Más adelante señala Lynch: “Los criollos eran hombres asustados: temían una guerra de castas, inflamadas por las doctrinas revolucionarias francesas y por la contagiosa violencia de Santo Domingo” (Lynch, *Hispanoamérica...*, *cit.*, p. 40), por lo que ante el vacío de poder, se apresuraron a tomar las riendas por medio de juntas de gobierno.

⁸⁹ Gilmore explica la influencia estadounidense en la concepción federalista de la primera república neogranadina y, especialmente, la evolución de esta concepción de gobierno hasta la reconquista española. Gilmore, Robert Louis, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, Bogotá, Sociedad Santanderista de Colombia y Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 3-23. Por su parte, Fernández explica los motivos (especialmente en el antifede-

Entonces, relación entre Cádiz y la Nueva Granada sí hubo desde una mirada general —y algo ligera— en cuanto los diputados neogranadinos (por ejemplo, por la participación de algunos de ellos para evitar reacciones fuertes por parte de Cádiz contra juntas insurgentes, lo que dio cierto tiempo al movimiento independentista neogranadino) y en cuanto sus influencias comunes (la escolástica, el liberalismo católico, las ilustraciones —en especial la napolitana—, etcétera).⁹⁰ En lo que respecta al proceso de convocatorias, se produjo alguna relación gracias a las elecciones a diputados que se dieron en algunas ciudades neogranadinas (dejando de lado los territorios de Quito y Panamá) como Cartagena, Santa Marta, Riohacha y Popayán, así como la obligatoria consulta que se hizo de los reglamentos de convocatoria a Cortes al momento de establecerse el sistema de elección indirecta y de representación territorial de colegios electorales que dieron lugar a varias Constituciones provinciales neogranadinas. Igualmente, Cádiz fue jurada en algunas provincias neogranadinas y se instauraron (con poco éxito, ora por las idas y vueltas de la guerra de independencia, ora por el poco tiempo en que rigió la Constitución de Cádiz) algunos ayuntamientos constitucionales como sucedió, por dar casos, en Valledupar, Santa Marta, Pasto y Popayán, a la par que algunas de sus disposiciones (como la exención del tributo al indio) se aplicaron medianamente en ciertos territorios bajo poder español.

Pero si se trata de señalar la vía de relación más importante, ésta fue, a nuestro modo de ver, por vía de la oposición: las Cortes influenciaron la Independencia y, con ella, al constitucionalismo neogranadino, al convertirse en un poderoso símbolo de la España a la que se combatía. El rechazo a las Cortes (a la convocatoria, a la elección de diputados, a sus reglamentos, a sus decretos y a su Constitución) fue el motor discursivo que fortaleció y ayudó sobremanera al proceso de Independencia. Si no se hubiese gestado aquella interpretación exagerada de un constitucionalismo excluyente, déspota, conservador y chapado a la antigua, ingenuo ante el absolutismo que se escondía detrás del rey, mercaderista (pues se adjudicaba la carta

ralismo de Argüelles, entre otros) por los cuales el modelo estadounidense no era atractivo para los ilustrados españoles y los diputados gaditanos, primero pues era mirada como un peligro ya que fue un discurso de legitimación de la independencia de las colonias ante Gran Bretaña, segundo porque no se quería un sistema que pusiese en duda la reivindicación nacional y central de privilegios, tercero porque no se quería renunciar a la monarquía. Cf: Fernández, “La Constitución...”, cit., especialmente el punto I. En fin, “les parecía tan lejano ideológica como geográficamente”, Varela, *Política y...*, cit., p. 103.

⁹⁰ Sobre estas influencias comunes, véase la bibliografía enlistada en Botero, *Modelo de..., cit.*, pp. 69-84.

de 1812 a las conspiraciones de los comerciantes gaditanos para volver a usufructuar el monopolio de Indias) y engañoso⁹¹ (pues se creyó que era un ardid para volver a la senda de la tiranía a las provincias americanas)⁹² no se habría consumado, o por lo menos no como lo conocemos, el movimiento independentista.

Esto explica, incluso, la actitud arrogante de los constituyentes neogranadinos al comparar sus obras con las de Cádiz⁹³, dejando siempre mal parada a esta última. Pero, como era de esperarse en los discursos legitimadores hechos según la conveniencia, una vez derogada Cádiz en 1814, los neogranadinos revoltosos, con el fin de minar la moral de los leales a la Corona y como forma de auto-justificarse en su ruptura política, empezaron a aplaudir la Constitución de Cádiz, ahora humillada por la arrogancia de “El Deseado”, elogiándola como norma moderna pero que no pudo sobrevivir, y no hubiera podido sobrevivir, a la tiranía. Por tanto, si los neogranadinos leales a la Corona se negaron a aceptar la Independencia por respeto a una buena Carta,⁹⁴ ahora una vez ésta deja de existir por la tiranía del Rey, ya no hay motivo de discordia.⁹⁵ En este sentido, por oposición, surgió una relación.

⁹¹ Opinaba un testigo de la época, José Manuel Restrepo, de las Cortes de Cádiz: “puede afirmarse que era una red que se les tendía para conseguir su reunión a la Monarquía española”. Citado por: Restrepo Piedrahita, Carlos, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela: 1811-1830*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 157. Sobre J. M. Restrepo, véase Mejía, Sergio, *La revolución en letras: la historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Bogotá, Universidad de los Andes, Medellín, Universidad EAFIT, 2007. También Botero, “Saber es y...”, cit., pp. 164-169. José Manuel Restrepo dio lugar con su trabajo de “Historia de la revolución de la República de Colombia” a la narración histórica que justificaba una nación-Estado. Esta narración es considerada el inicio del “mito de la Independencia” por Múnera, *El fracaso...*, cit., pp. 13-28. Este mito se caracteriza, entre otras cosas, por (a) la invisibilización del papel de las castas (negros e indios) en la independencia haciéndola ver como un proceso liderado por las élites blancas, y (b) la creencia que había una unidad política en el virreinato centrada en Santa Fe, por lo cual la independencia se debe leer más en clave nacional que regional.

⁹² Baste ver los documentos al respecto, aportados por Vanegas, *El constitucionalismo...*, cit., pp. 131-164.

⁹³ Comentarios traídos por *ibidem*, pp. 142 y 143.

⁹⁴ Era común, por ejemplo, arengar “vivan las Cortes” como forma de decir “muera la Independencia”. Incluso, ambas arengas estaban una al lado de la otra, en la proclama realista de Valencia, Venezuela, del 12 de julio de 1811. Véase *Gazeta de Caracas*, del 24 de septiembre de 1811, núm. 51, t. I, artículo denominado “Patriotismo recomendable de la Villa de Cura”.

⁹⁵ Véase los documentos citados al respecto presentes en Vanegas, *El constitucionalismo...*, cit., pp. 143-144.

III. CONCLUSIONES

Con este corto trabajo, escrito con base en páginas antiguas a las que agregamos muchas correcciones, notas y reflexiones nuevas, se quiere señalar que una forma, clásica y bien tratada por demás, de relacionar Cádiz con América es por medio del análisis de los diputados ultramarinos que hicieron del puerto su casa durante la invasión napoleónica. En este sentido, por parte de la Nueva Granada, entendido este territorio en un sentido amplio para abarcar así Panamá y Quito, formaron efectivamente de tal cuerpo constituyente seis personas: Caicedo (Santa Fe), Puñonrostro (Quito), Mejía (Quito), Rus (Santa Marta), Ortiz (Panamá) y Cabarcas (Panamá). Y decimos efectivamente porque intentonas de enviar otros diputados existieron, pero que quedaron en deseos de representación política en los avatares de crisis monárquica.

De los seis diputados, cuatro iniciaron como suplentes (logrando uno de ellos el carácter de propietario bien andado el camino de Cortes), poniendo de patente que los americanos (o mejor dicho, los cabildos de criollos neogranadinos revolucionarios) no participaron ni querían participar del mito de fundación que legitimaría las Cortes: una elección de sus diputados desde el seno mismo de la nación católica. Esto terminaría por minar, junto a otras circunstancias bien conocidas, las Cortes mismas, en especial en sus intentonas de amistarse con los insurrectos neogranadinos.

Igualmente, dejamos en claro que —a pesar de la imposibilidad de la Constitución de Cádiz, no sólo para una América que le era completamente desconocida, sino incluso para la propia España— la labor de los diputados americanos en general, y de los neogranadinos en especial, fue importantísima, en el frenético y curioso Mejía Lequerica quien, junto a otros diputados del Nuevo Mundo, como Ramos Arizpe por dar un caso, puso un alto nivel en el liberalismo católico que circuló entre los asientos de las Cortes.

Se señaló también que el constitucionalismo gaditano, mucho más rico que la propia Constitución de 1812, era imposible para socavar la independencia neogranadina, en especial, y la americana, en general. Y esto se debió a que América era desconocida para las Cortes, y no únicamente en cuanto sus particularidades gubernativas (que no es poco) sino también en cuanto su territorio y población. Esto implicó, entonces, que la América (o Ultramar, para ser más textuales) de la que se hablaba en Cádiz era más la América imaginada por mentalidades europeas; esto es, Cádiz creía ver al Nuevo Mundo cuando en verdad veía a su propio ombligo. Sumado esto, la no representación neogranadina (una real, no por suplencias) en las Cortes terminó por evitar que la mayoría de los ca-

bildos criollos, actores fundamentales de la política del virreinato, no se sintiesen parte de la nación bihemisférica en nombre de la cual las Cortes gobernaban, en su sentido más amplio, en ausencia del rey. Así las cosas, la revolución no sólo era posible sino que parecía ya el único camino para quienes deseaban, desde otras lógicas, poderes más próximos a los cuales fuese más fácil echar mano. Allí está la más importante y real relación de Cádiz con (el constitucionalismo de) la independencia: fue uno (tal vez el mayor) de sus motores.

No obstante, Cádiz no fue sólo silencio para la Nueva Granada, pues tal como esperamos trabajarla en otro texto mayor,⁹⁶ no faltaron cabildos y corporaciones que la juraron, algunas veces por juegos estratégicos de poder, otras por estar bajo ocupación militar española, entre otras razones. Igualmente encontramos algún ejercicio de ciertas instituciones gaditanas en las provincias neogranadinas que permanecieron leales (como exención del tributo indígena, instauración de algunos ayuntamientos constitucionales, etcétera). Pero hay que decirlo, Cádiz, a pesar de todo, no logró el nivel de eficacia que sí tuvo en otras partes del territorio americano en tanto que las urgencias de la guerra (civil) de independencia eran mayores que las ansias de “estar en Constitución”.⁹⁷

IV. BIBLIOGRAFÍA

- “Acta de Independencia de la provincia de Cartagena de Indias en la Nueva Granada”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, núm. 1, 2011.
- ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal, “La Constitución de 1823”, en O’PHELAN GODOY, Scarlett, *La independencia del Perú: de los borbones a Bolívar*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 351-378.
- _____, *Caudillos y Constituciones. Perú 1821-1845*, Lima, IRA y FCE, 2000.
- ALMARIO G., Óscar, “Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, en CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana (eds.), *Los colores de las*

⁹⁶ En el que sostendremos que Cádiz fue Constitución para parte del virreinato de la Nueva Granada y motivo para la separación política de otra. Por tanto, bien podría decirse que la Constitución bihemisférica de 1812 es parte de la historia constitucional de la Nueva Granada, en general, pero no de la Colombia republicana, en especial.

⁹⁷ Diferenciando, claro está, “tener una Constitución” de “estar en Constitución”. Verdú, Pablo Lucas, “Tener y estar en Constitución”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 85, 2008, pp. 322-334.

- independencias iberoamericanas: liberalismo, etnia y raza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- BERRUEZO, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, pról. de José Luis Abellán, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BOTERO BERNAL, Andrés, “Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia”, *Revista Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, núm. 30, enero-abril, 2011.
- _____, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, Medellín, Universidad de Medellín, 2010.
- BREÑA, Roberto, “El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 121, 2003.
- CALLE, Arturo (fray), *Quién fue el virrey fraile*, 2a. ed., Medellín, Universidad de San Buenaventura, 2002.
- CHAVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CHUST, Manuel, “José Mejía Lequerica, un revolucionario en las Cortes hispanas”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 14.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, “El hexágono imposible y el factor regnícola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXXXI, 2011.
- _____, “Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España”, *Revista Historia Constitucional*, núm. 6, 2005.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos*, núm. 2, Oviedo, 2000.
- FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Examen imparcial de las disensiones de América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, Cádiz, Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, 1812.
- GILMORE, Robert Louis, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, Bogotá, Sociedad Santanderista de Colombia y Universidad Externado de Colombia, 1995.
- GUTIÉRREZ, Daniel, *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

- GUTIÉRREZ, Jairo, “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Vi-
reinato de la Nueva Granada, 1812-1822”, *Revista de Indias*, vol. LX-
VIII, núm. 242, 2008.
- HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Visiones del México independiente: dos
clérigos mexicanos en las Cortes de Cádiz*, México, DGE, Equilibrista,
2012.
- LABRA, Rafael María de, *América y la Constitución española de 1812: las
Cortes de Cádiz de 1810-1813*, Madrid, Tipografía del Sindicato de la
Publicidad, 1914.
- LEVAGGI, Abelardo, “La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica”,
Iushistoria. Buenos Aires, Universidad del Salvador, núm. 2, 2009.
- LORENTE, Marta, “«De vuelta a casa»: Fernando VII, Lardizábal y la Dipu-
tación americana (Madrid, 1814)”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor
académico), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los
Derechos patrios de América. Actas del decimosexto congreso del Institu-
to Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago
de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008*, Valparaíso,
Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, t. I.
- _____, “América en Cádiz”, en CRUZ, Pedro *et al.*, *Los orígenes del cons-
titucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*,
Sevilla, Junta de Andalucía, 1993.
- _____, “La nación y las Españas”, en CLAVERO, Bartolomé *et al.*, *Pueblos,
nación, Constitución (en torno a 1812)*, España, Ikusager y Fundación
para la Libertad, 2004.
- _____, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el consti-
tucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.
- _____, *Las infracciones a la Constitución de 1812: un mecanismo de defen-
sa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- LYNCH, John, *Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el
Estado*, trad. de Magdalena Holguín, Bogotá, Universidad Nacional de
Colombia, 1987.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “El constitucionalismo fundacional en América
Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo cons-
titucionalismo”, en GARCÍA TROBAT, Pilar y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio
(coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant Lo Blanch,
2011.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando, “Los caminos hacia la nación en las provin-
cias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *1812:
Antioquia, Cádiz y los procesos políticos colombianos*, Medellín, Univer-
sidad EAFIT, 2013 (en prensa).

_____, “Los diputados del virreinato de Santafé en las Cortes Extraordinarias de Cádiz”, inédito (próximo a publicarse en la Universidad Católica de Lima).

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011.

MARTIRÉ, Eduardo, “La Constitución de Cádiz y América”, en SALAZAR ANDREU, Juan Pablo y NARES RODRÍGUEZ, Guillermo (coords.), *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Editorial Porrúa y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

_____, *1808: la clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, 2a. ed., Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002.

MEJÍA, Sergio, *La revolución en letras: la historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Bogotá, Universidad de los Andes; Medellín, Universidad EAFIT, 2007.

MIROW, Matthew C., “Visions of Cádiz: the Constitution of 1812 in Historical and Constitutional Thought”, *Studies of Law, Politics, and Society*, vol. 53, 2010.

_____, “Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 12, 2012, Forthcoming (*Florida International University Legal Studies Research Paper*, núm. 12-06), consultable en <http://ssrn.com/abstract=2056384>

MORILLO, Pablo, *Memorias* (1826), trad. de Arturo Gómez Jaramillo, Bogotá, Editorial Incunables, 1991.

MÚNERA, Alfonso, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Bogotá, Banco de la República y El Áncora Editores, 1998.

PETIT, Carlos, “Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)”, en CRUZ, Pedro, et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1993.

_____, “Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812”, *Accademia Peloritana dei Pericolante, Classe di Scienze Giuridiche Economiche e Politiche*, año CCLXII, vol. LX (1991), suplemento núm. 2.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

- QUINTERO SARAVIA, Gonzalo M., *Pablo Morillo: general de dos mundos*, Bogotá, Planeta, 2005.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela: 1811-1830*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- ROCA, Eduardo, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Bogotá, Universidad del Rosario, 1999.
- RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, trad. de Marita Martínez del Río de Redo, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- RUBLÚO, Luis, “La Constitución de Cádiz en el sentimiento hispanoamericano”, *Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo, 1812*, edición facsimilar, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y Miguel Ángel Porrua Librero-Editor, 2011.
- SÁNCHEZ, Luis Alberto, *Historia general de América*, 9a. ed., Santiago de Chile, Ercilla, 1944, t. I.
- SAÑUDO, José Rafael, *Estudios sobre la vida de Bolívar*, Medellín, Bedout, 1980.
- SOURDIS NÁJERA, Adelaida, “Independencia absoluta de Cartagena: aspectos políticos”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, núm. 1, 2011.
- STOETZER, Carlos O., “La Constitución de Cádiz en la América española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962.
- URIBE, Víctor, *Honorable Lives: Lawyers, Family and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000.
- VANEGAS, Isidro, *El constitucionalismo fundacional*, Bogotá, Plural, 2012.
- VARELA MARCOS, J., “Aranda y su sueño de la independencia suramericana”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII (Escuela de Estudios Hispano-Americanos/Universidad de Sevilla/CSIC), Sevilla, 1980.
- VARELA, Joaquín, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- _____, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008.
- VERDO, Geneviève, “Constitutions, représentation et citoyenneté dans les révolutions hispaniques (1808-1830)”, *Historie et Sociétés de l'Amérique Latine*, París, Université Paris VII, 1, 1993.

VERDÚ, Pablo Lucas, “Tener y estar en Constitución”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 85, 2008.

ZARZA, Gloria, “La última voluntad del diputado quiteño José Mexía de Lequerica”, *Estudios Humanísticos*, 2011.

ZULUAGA, Francisco, “Clientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811”, en COLMENARES, Germán (ed.), *La Independencia. Ensayos de historia social*, Bogotá, Colcultura, 1986.